

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-188/2013

**RECURRENTE: COALICIÓN
"PUEBLA UNIDA"**

**TERCERO INTERESADO: PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN**

**SALA RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-188/2013**, interpuesto por Carlos Sánchez Báez, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Puebla Unida", ante el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Tecamachalco, Estado de Puebla, en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-188/2013

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SDF-JRC-176/2013 y SDF/JRC-177/2013, acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral 2013. El catorce de noviembre del año dos mil doce, inició formalmente el proceso electoral en el Estado de Puebla para renovar a los miembros del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

b) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación a los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

c) Solicitud de cómputo supletorio. Mediante escrito de diez de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizara el cómputo municipal de manera supletoria, en virtud de que la integridad física de las personas que integran dicho órgano electoral se encontraba en riesgo.

d) Aprobación del cómputo supletorio. El once de julio siguiente, mediante el acuerdo CG/AC-108/2013, el Consejo

General del Instituto Electoral local. aprobó por unanimidad, la petición de realizar el cómputo supletorio relativo a la elección en cita.

e) Sesión de cómputo supletorio. Los días doce y trece de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, en el cual se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE YEHUALTEPEC, PUEBLA		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	NÚMERO	LETRA
	3,169	Tres mil ciento sesenta y nueve
	2,947	Dos mil novecientos cuarenta y siete
	0	Cero
	57	Cincuenta y siete
	3,285	Tres mil doscientos ochenta y cinco
VOTOS NULOS	252	Doscientos cincuenta y dos
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	2	Dos
VOTACIÓN TOTAL	9,712	Nueve mil setecientos doce
VOTACIÓN CON CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	NÚMERO	LETRA
	3,226	Tres mil doscientos veintiséis
		

SUP-REC-188/2013

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por el partido político Pacto Social de Integración, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo.

f) Recurso de Inconformidad. En contra de lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil trece, la Coalición “Puebla Unida” promovió recurso de inconformidad, el cual fue tramitado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el número de expediente TEEP-I-106/2013.

g) Resolución del Recurso de Inconformidad. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el mencionado órgano jurisdiccional local, resolvió el medio de impugnación en los términos siguientes:

“... ”

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas 2420 contigua 1, 2425 contigua 2 y 2427 básica, conforme a lo analizado en el considerando séptimo rector de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla; la declaratoria de validez de la elección; la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

“... ”

h) Juicios de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la anterior determinación, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Coalición “Puebla Unida” y la Coalición “5 de Mayo” por conducto de sus representantes, presentaron ante Tribunal Electoral del Estado de Puebla, demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, contra el fallo de referencia, los cuales se registraron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la clave de expediente SDF-JRC-176/2013 y SDF/JRC-177/2013, respectivamente.

i) Sentencia impugnada. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional antes citada dictó sentencia en los aludidos medios de impugnación, bajo los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SDF-JRC-176/2013 el diverso juicio SDF-JRC-177/2013; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de veintidós de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el Recurso de Inconformidad identificado con número TEEP-I-106/2013.

[...]

Dicha resolución fue notificada al recurrente el día de su emisión.

SUP-REC-188/2013

II. Recurso de reconsideración. El veintidós de diciembre siguiente Carlos Sánchez Báez, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Puebla Unida”, ante el Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Tecamachalco, Estado de Puebla, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la aludida Sala Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo.

III. Recepción del medio de impugnación. El veintitrés siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SDF-SGA-OA-1594/2013, mediante el cual la Actuaría de la Sala Regional Distrito Federal, notificó el Acuerdo dictado en esa data por la Magistrada Presidenta del citado órgano jurisdiccional, mediante el cual ordena la remisión del escrito de presentación, la demanda del recurso de reconsideración, y el expediente SDF-JRC-176/2013 y SDF/JRC-177/2013, acumulados, así como remite las constancias señaladas.

IV. Turno. En esa misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la formación del expediente **SUP-REC-188/2013**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado.

VI. Remisión de constancias. El veinticuatro de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-1605/2013, suscrito por el Titular de la Oficina de Actuarios, de la Sala Regional Distrito Federal, por el cual remitió, entre otras constancias, las de publicitación y el escrito de Jessica Guadalupe Pérez Aké, quien en representación del partido político Pacto Social de Integración, comparece como tercero interesado, en el presente recurso. Dicha documentación se remitió a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza mediante oficio TEPJF-SGA-4367/13, del veintiséis de diciembre siguiente, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración

SUP-REC-188/2013

promovido contra una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y,

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la

¹ En este sentido, se ha admitido la procedibilidad de dicho medio de impugnación: **a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (jurisprudencia 17/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011); **c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012) y, **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).

SUP-REC-188/2013

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiera realizado control de convencionalidad.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por la Coalición "Puebla Unida" no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición

partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estableció, en primer término, que estimaba pertinente realizar el estudio de los agravios relativos a la inexistencia de motivos suficientes para que el Consejo Electoral Municipal pidiese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, llevar a cabo el cómputo supletorio y para que éste accediera a tal solicitud.

Explicó que las alegaciones de la actora iban encaminadas a cuestionar, tanto el motivo por el cual se suspendió la sesión de cómputo por parte del Consejo Municipal, como el actuar íntegro del Consejo General, por cuanto hace a aceptar la realización del cómputo de manera supletoria, la reposición de mismo, la declaración de validez de la elección, la de elegibilidad de los candidatos y la entrega de las constancias a la planilla ganadora.

El mencionado motivo de disenso se determinó inoperante.

Para arribar a dicha conclusión, la Sala Regional sustentó que la coalición actora era omisa en cuestionar con razonamientos propios de juicio de revisión constitucional electoral, las consideraciones que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, asumió para resolver infundados los motivos de disenso

SUP-REC-188/2013

expuestos, y que tal agravio, era coincidente con lo planteado en la inconformidad ante el tribunal local.

En ese tenor, la Sala Regional efectuó un estudio detallado del análisis que realizó el tribunal electoral local, para resolver que las violaciones generalizadas al proceso, invocadas por el recurrente, no encuadraban en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como que tuvo por acreditadas las circunstancias ajenas plenamente comprobadas para la solicitud del cómputo supletorio, a que alude el artículo 308² de la legislación sustantiva citada; siendo éstas el inminente peligro y las condiciones de inseguridad en que se encontraban los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Yehualtepec, Puebla, pues había diversos ciudadanos afuera de sus instalaciones que se encontraban inconformes con los resultados preliminares, y habían empezado a dañar los vehículos que se postraban fuera del citado consejo municipal, y no así, en la sola petición de las coaliciones “Puebla Unida y “5 de Mayo”, por no contar con los listados nominales de las secciones correspondientes a dicho municipio.

Asimismo, que para el cómputo supletorio, se tenía por cumplido el requisito del voto de por lo menos dos terceras

² **Artículo 308.-** Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

partes de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al haberse aprobado por unanimidad de sus miembros, en sesión pública y en presencia de los partidos políticos que postularon candidatos en el municipio de Yehualtepec, Puebla, además que el actuar de dicho consejo no violentó el contenido del artículo 89, fracción XXXV, del citado ordenamiento legal, que lo faculta expresamente para efectuar supletoriamente el cómputo municipal.

Por otro lado, que respecto del cómputo supletorio de las secciones 2420 básica y 2020 contigua 1, consideró que existió justificación para su nuevo cómputo, al existir incertidumbre en cuanto a sus resultados.

Igualmente, la Sala Regional Responsable señaló que el tribunal local, consideró que era infundado el argumento relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, no debió declarar la validez de la elección y tampoco entregar las constancias a la planilla que obtuvo el triunfo, ya que ese acto jurídico no contravenía lo dispuesto por el artículo 312, fracción XI, del código comicial de la entidad, atento a que constituye un acontecimiento accesorio y consecutivo del cómputo supletorio.

Concluyendo, que la coalición actora, asumía una posición pasiva respecto de los citados razonamientos en que la autoridad local sustentó su sentencia, limitándose a insistir en argumentos que oportunamente había hecho valer ante el

SUP-REC-188/2013

Tribunal Electoral de Puebla, pero sin controvertirlos de manera evidente, directa y eficaz, ya que en ninguna parte de su escrito refiere por ejemplo:

-Que no le asiste la razón al Tribunal Poblano cuando asevera que no se actualizó alguno de los supuestos de nulidad de elección previstos en el artículo 378, o bien los previstos para realizar el cómputo supletorio.

-Que se realizó una indebida interpretación de los numerales invocados o se omitió valorar elementos de prueba, así como el por qué no se debía tomar en consideración el escrito suscrito por el Presidente del Consejo Municipal, para efectos de aprobar el cómputo supletorio.

-Que tampoco refiere si la cita al artículo 89 fracción XXXV, del código comicial es errónea o insuficiente, o no faculta al Consejo General a realizar el cómputo supletorio y no menciona los motivos por los que considera que los actos desplegados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no constituyen una consecuencia de un actuar supletorio y extraordinario que no puede fraccionarse, tal como se lo indicó el tribunal local.

-Incluso es omisa en señalar o controvertir el aspecto relativo a que fue de su conocimiento y consintió el cómputo supletorio de las casillas 2420 básica y 2020 contigua 1.

Por otra parte, la Sala Regional responsable, estimó por una parte infundado y por otra inoperante, el motivo de agravio relativo a que de manera indebida el tribunal local, confirmó la validez de la votación recibida en las casillas 240 contigua 1, 245 contigua 2 y 2427 básica, pues según el recurrente, lo trascendente es que el día de la jornada electoral se materializó la causal relativa a que la votación fue recibida por las personas distintas a las autorizadas por la norma electoral, en dichas casillas.

Lo infundado, el órgano jurisdiccional federal responsable lo derivó de que, como lo señaló el tribunal local, se debió impugnar la integración de las casillas referidas, a partir de la publicación del encarte respectivo dada la definitividad de las etapas de los procesos electorales, y en el caso la autoridad administrativa local, agotó en sus términos el procedimiento de insaculación y nombramiento de los ciudadanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 252 del código comicial de la entidad, sin que al respecto el mismo haya sido cuestionado en cuanto a su naturaleza formal o bien respecto de los procedimientos empleados para insacular y capacitar a los ciudadanos que habrían de desempeñar el cargo de funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, en tanto que la designación de los mencionados funcionarios de casilla, no constituyó una causal ocurrida en el momento de la jornada electoral, sino previa y susceptible de ser conocida y controvertida por los institutos políticos.

SUP-REC-188/2013

Además de que la causal de nulidad en comento, sólo se actualiza cuando alguno de los ciudadanos que fueron previamente insaculados, según el encarte respectivo, no acude el día de la jornada electoral y la casilla se integra con ciudadanos, que se ubican en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el supuesto del artículo 141 del citado ordenamiento legal, y el tribunal local no omitió el estudio de la causal de nulidad invocada, como aduce el actor, arribando a la conclusión de que la supuesta e indebida integración de las casillas 2429 contigua1, 2425 contigua 2 y 2427 básica, por los motivos expuestos fue de alguna manera extemporánea.

Lo inoperante del agravio, la Sala Regional responsable lo hizo consistir en que las alegaciones respecto a que en la casilla 2420 contigua1, fungió como escrutador Luis Ángel Rossini Rodríguez, el cual se encontraba impedido para hacerlo, por ser hijo del candidato José Alberto Rossini Fernández, resultan novedosas, debido a que la coalición "Puebla Unida", en la instancia local no hizo referencia alguna respecto del parentesco de la señalada persona, y el agravio que expuso en relación a dicha casilla, se encaminó a la persona de Esperanza Pérez Castro, siendo que la coalición actora no puede hacer suyos los argumentos de otro enjuiciante, dado que no existe la posibilidad de acumular pretensiones, pues ello equivale a alterar la *litis*, inicialmente planteada.

Así, la Sala Regional arribó a la conclusión de que debía confirmarse la sentencia controvertida.

De lo referido hasta aquí, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, con la finalidad de resolver una controversia de dicha naturaleza que hubiera sido planteada ante la Sala Regional.

En otras palabras, dado que los agravios que le fueron planteados a la Sala Regional responsable, estaban referidos fundamentalmente a cuestionar, el motivo por el cual se suspendió la sesión de cómputo por parte del Consejo Municipal, el actuar íntegro del Consejo General, y a evidenciar que el tribunal electoral local actuó contrario a derecho al no declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, sin relacionarlo en forma alguna con un aspecto explícito o implícito de constitucionalidad, es claro que el estudio que se hizo en la sentencia ahora impugnada únicamente abarcó aspectos de legalidad, cuya revisión no es posible mediante el recurso de reconsideración.

SUP-REC-188/2013

Al respecto es de resaltar, además, que los agravios que se hacen valer por la coalición recurrente no están referidos a cuestión de constitucionalidad alguna, lo que reafirma la improcedencia del presente medio de impugnación.

En efecto, el hace valer, en esencia, lo siguiente:

I. El impetrante refiere de forma general que en la resolución combatida, la Sala Regional responsable dejó de observar los principios de exhaustividad y congruencia que deben de tener todas las sentencias que resuelven un medio de impugnación en materia electoral, lo que trajo como consecuencia que sin causa fundada y suficiente confirmara la sentencia del Tribunal Estatal Electoral responsable y con ello la confirmación de la validez de la elección en la renovación de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Yehualtepec, Puebla, aun cuando durante la jornada electoral y la sesión interrumpida del cómputo final de la elección, quedaron demostradas la comisión de diversas violaciones a la ley, que incidieron en forma determinante en el escrutinio final y cómputo de la elección.

En ese sentido señala de forma específica, que le causa agravio que la Sala Regional responsable haya tildado de inoperante el motivo de disenso hecho valer en el juicio de revisión constitucional interpuesto, relativo a la indebida participación del C. Luis Ángel Rossini Rodríguez, como scrutador, integrante de la mesa directiva de la casilla 2420 contigua 1, dado que tal inobservancia trae consigo una denegación de justicia, puesto que aunque dichos argumentos

no fueron hechos valer inicialmente por la ahora coalición actora, ello no era óbice para dejarlos de considerar, en razón que existen elementos de prueba que vinculan a Luis Ángel Rossini Rodríguez, en parentesco directo con Alberto Rossini Fernández, candidato registrado a Síndico Municipal por el Partido Pacto Social de Integración, y que la participación del mencionado escrutador viola los principios de legalidad y certeza, provocando que la votación recibida en la casilla 2420 contigua 1, se recibiera en contravención con lo preceptuado en la fracción VI del artículo 141 y fracción II del artículo 377 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

II. El recurrente menciona que le causa agravio, que la Sala Regional responsable haya considerado infundados e inoperantes los agravios relativos a que en las casillas 2420 contigua 1, 2425 contigua 2 y 2427 básica, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, así como que el Tribunal Estatal Electoral actuó debidamente al estimar que la indebida integración de las casillas se debió de combatir a partir de la publicación del encarte respectivo, más no cuando ya había concluido el periodo de preparación de la elección.

Según la coalición actora, esto no significa que una vez terminado el periodo de preparación de la elección no puedan sobrevenir causas que provoquen que los ciudadanos inicialmente designados puedan convertirse en inelegibles, por causas, que hagan suponer que con su intervención material durante la jornada electoral afecten los principios de certeza,

SUP-REC-188/2013

legalidad imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo que rigen la materia electoral.

A su parecer, la autoridad no menciona más allá de sus consideraciones carentes de fundamento legal, el por qué se debe aceptar que las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla por inelegibilidad de la persona que fungiría como funcionario de casilla no se pueden hacer valer cuando se materializa la falta; pues atendiendo a una interpretación literal de la ley, tendría que aceptarse, que si la causal de la nulidad de la votación recibida en una casilla se encuentra prevista en la etapa de recepción de la votación, su estudio se debe dar en ese momento y no en uno distinto, bajo el argumento que si no se objetaron a los ciudadanos insaculados y cuyos nombre fueron publicados en el encarte respectivo, quedo convalidada su participación en la jornada electoral aun cuando la misma sea contraria a derecho.

III. La recurrente señala que le causa agravio que la Sala Regional responsable establece que en los agravios relativos a la inexistencia de motivos suficientes para que el Consejo Electoral Municipal pidiese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, llevar a cabo el computo supletorio y para que este accediese a tal solicitud resultan inoperantes, ya que a su juicio la actora asumió una actitud pasiva respecto de los razonamientos que tuvo el tribunal local para sustentar su sentencia, limitándose a insistir en los argumentos que oportunamente hizo ante el Tribunal Estatal

Electoral, pero sin controvertirlos de manera evidente, directa y eficaz, cuestiones como:

- Que el Tribunal Estatal Electoral no actualiza ninguno de los supuestos de nulidad de elección, artículo 378 del Código comicial local, y ninguno de los supuestos previstos para llevar a cabo un cómputo supletorio, artículo 379 del Código comicial local. Que la responsable, además, interpretó indebidamente los numerales que justifican esas determinaciones. Que dicha aseveración no se encuentra motivada.
- Que es omisa en referir motivos para evidenciar porque el escrito del Presidente del Consejo Municipal era insuficiente o su contenido falso, como para tomarlo en consideración para efectos de aprobar el cómputo supletorio solicitado.
- Que no refiere si la cita del artículo 89 fracción XXXV del Código Electoral, es errónea, insuficiente o no faculta al Consejo General a realizar el cómputo supletorio.
- Que omite mencionar los motivos por los que considera que el resto de los actos desplegados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no constituyen consecuencias de un actuar supletorio y extraordinario.
- Que omitió controvertir que fue de su conocimiento y consintió el cómputo supletorio de las casillas 2420 B y 2420 C1.

SUP-REC-188/2013

En ese tenor, el recurrente considera que lo expuesto es suficiente para que en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior entre al estudio de las violaciones que la Sala Regional responsable dice que el enjuiciante omitió combatir e inexplicablemente omitió resolver, denegando con ello el acceso a la justicia que tienen los actores políticos en una contienda electoral.

Como es posible advertir, los planteamientos de la demanda del presente recurso, no están referidos a un conflicto de orden constitucional que pueda ser materia del recurso de reconsideración, en los términos ya explicados, sino que se refieren, en última instancia, a falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia de la Sala Regional responsable, así como a lo incorrecto de algunos de sus razonamientos en torno a la actualización de la causal de nulidad que fue invocada, todo lo cual constituye aspectos de mera legalidad.

Finalmente, cabe referir que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la recurrente aduzca de manera genérica que la Sala Regional dejó de observar el debido acceso a la justicia, pues de los antecedentes del caso se desprende que el accionante ha promovido diversos medios de impugnación tanto locales, como federales, que han sido resueltos debidamente por las instancias correspondientes, lo que evidencia el acceso a una tutela judicial efectiva.

Tampoco justifica la procedencia del recurso de reconsideración planteado, el que la coalición alegue la violación a los principios certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo que rigen el proceso electoral, pues no es suficiente que la coalición ahora recurrente señale esa circunstancia con la pretensión de acreditar que se cumple el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, si de la sentencia impugnada y los propios conceptos de agravios del recurrente no se advierte que se cumpla alguno los supuestos específicos, legales o jurisprudenciales, de procedibilidad del mencionado medio de impugnación.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-188/2013

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por la Coalición "Puebla Unida".

NOTIFÍQUESE, personalmente a la coalición actora, en el domicilio señalado en autos, **por correo certificado** al tercero interesado, **por correo electrónico**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA